

## FACULTADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

### *POWERS OF THE CONSTITUTIONAL COURT INTERPRETER MAXIMUM OF THE CONSTITUTION*



#### **Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza<sup>1</sup>**

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
Ciudad Universitaria s/n. Lima-Perú.

E-mail: chgonzalese@yahoo.com

Fecha de Recepción: 08/07/2015

Fecha de Aprobación: 04/09/2015

#### **SUMARIO**

Resumen. Abstract. Palabras Claves. Key Words 1. Introducción 2. El Estado. 3. Tribunal Constitucional y Estado De Derecho. 4. Tipos De Sentencias Del Tc. 5. El Rol Del TC. 6. Conclusiones. Bibliografía.

#### **RESUMEN**

Iniciamos este trabajo exponiendo los inicios del Estado, caracterizado como ejercicio despótico del poder y su origen divino, para llegar hasta el Estado Moderno, es decir, el Estado de Derecho, sometido a la ley, garantizador de los derechos y libertades individuales.

Este Estado moderno monopoliza el derecho, pero divide el poder y permite el control constitucional de las normas y del ejercicio de dicho poder, limitando de este modo el poder del Estado y garantizando los derechos y libertades individuales.

#### **ABSTRACT**

We started this work exposing the early state, characterized as despotic exercise of power and its divine origin, to reach the modern state, namely, the rule of law, under the law, guarantor of individual rights and freedoms. This modern state monopolizes the right, but divides power and control allows the constitutional rules and the exercise of that power, thus limiting the power of the state and guaranteeing individual rights and freedoms.

1 GONZALES ESPINOZA, Chedorlaomer Rubén. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



## PALABRAS CLAVE

Tribunal Constitucional - Leyes.

## KEYWORDS

Constitutional Court - Laws.

## 1. INTRODUCCIÓN

Esta regulación del poder y definición de los derechos y deberes ciudadanos están contenidos en la Constitución, norma de rango singular que desarrolla toda la organización del Estado.

Para efectos de la regulación del poder y definición de los derechos y deberes ciudadanos toda Constitución tiene dos partes:

- A) **Orgánica.** Señala la estructura y funciones del Estado.
- B) **Dogmática.** Contiene los derechos y libertades individuales con sus garantías.

En términos generales, toda Constitución tiene como funciones:

- a. **Función legitimadora.** Justifica la existencia de la Constitución.
- b. **Función política.** Señala que el sujeto de la soberanía es el pueblo, indicando, además, las formas de acceder al poder, la forma de gobierno y el pluralismo político. Asimismo, limita los poderes de los gobernantes mediante la garantía de los derechos de libertades individuales. Crea un sistema de control entre los diferentes poderes.
- c. **Función organizativa.** Define la estructura y funcionamiento del Estado.
- d. **Función jurídica.** Establece los límites generales del derecho del Estado. Designa los órganos legislativos y la forma en que deben legislar.

e. **Función ideológica.** Permite la adaptación del Estado al momento histórico-social.

f. **Función transformadora.** Establece cláusulas transformadoras de la realidad.

*“... la Constitución ha de entenderse como la ley fundamental que organiza y delimita jurídicamente el espacio de acción del Estado, de otros entes políticos, sociales y privados y de los individuos, y sus previsiones habrán de ser considerados como normas de eficacia directa, mandatos, ya provengan de los principios y valores objetivados o de las normas de Derecho. La Constitución al contener la regulación de las acciones, atribuciones, derechos y deberes de las partes de la relación jurídico-política, ha de definir jurídicamente las vías para la realización de las mismas así como del control, a partir de la diferenciación orgánico-funcional entre los subsistemas que integran el aparato estatal y de la jerarquía y legitimidad democrática de sus componentes...”*

*La Constitución al ser también expresión normativa, formula el deber ser y consagra los valores, ideales, principios e intereses de los grupos, sectores o clases políticamente dominantes, los que harán valer sobre toda la sociedad, fundamentando el accionar de los diferentes sujetos sociales a través de su expresión constitucional y de la normativa ordinaria...”*<sup>2</sup>

Es así que las notas distintivas del Estado de Derecho, son:

1. La separación de poderes.
2. El reconocimiento de una serie de derechos y libertades de los ciudadanos. Es un estado que prevé unos mecanismos para garantizar y proteger estos derechos fundamentales.
3. Es un estado sujeto al derecho; se subordina a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2 PRIETO VALDÉS, MARTHA: Funciones de la Constitución, Cuba Siglo XXI, [http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6\\_301102.htm](http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6_301102.htm)



En el caso de nuestro país, la Constitución Política de 1993, señala en su Artículo 43°: “*La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*”

*El Estado es uno e indivisible.*

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.”*

En esa línea de pensamiento, nuestra constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**CÉSAR LANDA** afirma que “*La existencia y justificación del Tribunal Constitucional está relacionada, por tanto, con la garantía del respeto del principio de supremacía constitucional y la soberanía popular o democrática*”.<sup>3</sup>

## 2. EL ESTADO

El Estado es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. De esta definición, se desprenden los elementos del Estado, que son: Poder, territorio y pueblo o nación. El Estado organizado tiene la capacidad para imponer a los individuos el cumplimiento y la aceptación de las leyes. Este poder es sinónimo de soberanía o capacidad jurídica del Estado. Sin embargo, el poder puede ser ejercido por la fuerza, la coerción, voluntaria, o por diversas causas, pero en toda relación social, el poder presupone la existencia de una subordinación de orden jerárquico de competencias o cooperación reglamentadas. Ninguna sociedad, puede existir sin un poder, absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos. El territorio es el espacio físico donde se ejerce el poder. Se encuentra claramente delimitado con respecto al de otros Estados y coincide con los

límites de la soberanía. La nación o pueblo es la comunidad humana con elementos culturales, vínculos económicos, tradiciones e historia comunes.

El aparato estatal se compone de tres elementos organizativos básicos:

- a. **La administración.**- Es la organización encargada de tomar las decisiones políticas y hacerlas cumplir mediante una serie de órganos o departamentos (gobierno, ministerios, secretarías de Estado, gobiernos territoriales o regionales, policía, seguridad social, etc.).
- b. **Las Fuerzas Armadas.** La función de las fuerzas armadas es la de ejercer la defensa del Estado.
- c. **La Hacienda.** El mantenimiento de todo el aparato estatal requiere la recaudación de fondos económicos mediante la contribución de los miembros de la sociedad, función que corresponde a la hacienda.

Lo que legitima el poder del Estado es el derecho, el orden jurídico que regula el funcionamiento de las instituciones y el cumplimiento de las leyes por las que debe regirse la colectividad. Pero, al mismo tiempo que lo legitima, el derecho limita la acción del Estado, pues los valores que informan el cuerpo jurídico emanan, de forma directa o indirecta, del conjunto de la sociedad, al mismo tiempo que definen los derechos y deberes de los ciudadanos. En suma, se da lo que se denomina “Imperio de la Ley”, que significa que ésta se sitúa por encima de todos los individuos, grupos e instituciones.

## 3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ESTADO DE DERECHO

Desde el punto de vista histórico, es a partir de las revoluciones, francesa y americana, que el término Constitución comienza a tener uso en el lenguaje jurídico y político. Desde el punto normativo, es **HANS Kelsen**, quien elabora una lógica jurídica en la que junto a la norma

<sup>3</sup> LANDA ARROYO, CÉSAR: Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una Perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional. Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



de origen legislativo, encuentra cabida la norma consuetudinaria, y las denominadas normas individuales.

En la pirámide normativa de **KELSEN** la más alta jerarquía jurídico-positiva está representada por la constitución, que es la regulación de los órganos y el procedimiento de producción de las normas generales.

La constitución consta de los siguientes elementos formales: *es una ley; generalmente escrita; sancionada por el titular del poder constituyente o quien lo ejerce en su nombre y con su consentimiento; reformable por procedimientos que dificultan su reforma; es hecha por el poder constituyente, distinto al poder legislativo; debe consagrar derechos y defenderlos; debe organizar un gobierno representativo de origen popular, es decir democrático.* Asimismo, tiene elementos materiales, a saber: *contiene normas de organización del estado; de jerarquía suprema; que deben reconocer derechos fundamentales de las personas y garantizar su ejercicio; que deben repartir el poder entre órganos distintos; que deben configurar un gobierno democrático;*

La Constitución, se encuentra en la cúspide del sistema normativo, siendo la más importante fuente del Derecho Constitucional y contiene las normas de dicho Derecho más importantes. Los principios constitucionales contenidos en la Constitución, comprenden los derechos fundamentales, los valores superiores del sistema político, los fines generales del Estado y los principios fundamentales del sistema normativo.

El Derecho Constitucional, es tratado desde los siguientes enfoques:

- A. Desde la técnica de autoridad.** Se le define como el conjunto de principios y normas relativos a la organización y funcionamiento del Estado. Este enfoque es utilizado por ciertos regímenes como forma de opresión.
- B. Desde la técnica de la libertad.** Define al Derecho Constitucional como el conjunto

de principios y normas que tienen por finalidad garantizar la libertad y los derechos humanos, frente al ejercicio del poder del Estado. Los gobernadores lo usan para limitar el ejercicio del poder estatal.

- C. Concepto ecléctico.** Para **MAURICE** y **ANDRÉ HAURIOU**, es “... *el conjunto de principios y normas que regulan la organización y funcionamiento del Estado procurando conciliar las exigencias de poder con las exigencias de la libertad.*”

El objeto de estudio del Derecho Constitucional, puede abordarse según los siguientes criterios:

- A. Criterio formal.** Estudia la Constitución Política, por ser ésta la norma que otorga validez al resto del sistema normativo.
- B. Criterio material.** Estudia el conjunto de reglas que definen la organización del Estado y definen los derechos fundamentales.
- C. Criterio estructural.** Su objeto es la práctica constitucional, es decir, el conjunto de significaciones que mediatiza los enunciados constitucionales con los nuevos hechos sociales de esos enunciados. El constitucionalismo, entonces, será la forma de evaluar la práctica de los estados de limitar su propio poder, lo que ha dado origen a los siguientes modelos:
  - **El Constitucionalismo mínimo.** Aplica deficientemente los principios, garantizándolos sólo formalmente.
  - **El Constitucionalismo pleno.** Respeto los principios democráticos y los derechos fundamentales.

Asimismo, la Constitución tiene fuerza vinculante superior y la supremacía jurídica. El valor normativo de la Constitución le confiere a ésta una particular fuerza para obligar. Al mismo tiempo, es fuente directa e indirecta del Derecho Constitucional. Es fuente directa porque crea normas directamente aplicables entre el



ciudadano y el Estado y entre los sujetos particulares, directamente relacionadas con los derechos fundamentales. En cambio, es fuente indirecta, porque instituye a los órganos del Estado y los dota de potestades públicas para crear derecho, pero, al mismo tiempo, los limita en sus facultades para que actúen con sujeción a la ley.

La supremacía de la Constitución es una premisa del Estado de Derecho, que consiste en la plenitud normativa de la Constitución, su aplicación inmediata y el carácter imperativo de su contenido. Esta supremacía, puede ser:

**A. Formal.** Por una parte, la Constitución define la forma de producción de normas jurídicas; por otra, la Constitución goza de una estabilidad jurídica reforzada, ya que la modificación o derogación de sus preceptos están sometidos a procedimientos específicos, distintos y más complejos que los previstos para las demás normas.

**B. Material.** Condiciona el contenido de las normas de dos maneras:

**a. Supralegalidad material.** Condiciona el contenido de la norma inferior durante su etapa de elaboración y aprobación. Ello, requiere, por un lado, la existencia de un requisito de carácter procesal, a cargo de órganos públicos dotados de competencia para contrastar todo tipo de actos y normas con la Constitución y, por otro lado, un requisito de carácter sustantivo, por medio de un deber jurídico en virtud del cual todos los actos y normas deben ser compatibles con la Constitución.

**b. La Constitución como parámetro interpretativo.** La supremacía también opera durante la aplicación e interpretación de las normas inferiores, cuya interpretación debe darse conforme a la Constitución, de acuerdo con los siguientes principios:

- Toda norma de la Constitución debe aplicarse en forma conjunta y coherente con las demás que la integran.

- La Constitución es fuente de integración, puesto que, posee los criterios y directrices que permiten al intérprete llenar las lagunas legales.
- La interpretación conforme a la Constitución.

Siendo el gobernante un mandatario, está en la obligación de rendir cuentas de sus actos al pueblo, quien es el titular del poder. Ello, hace indispensable la existencia de órganos de control y un sistema de control eficiente y efectivo, no sometido ni temeroso. En un Estado de Derecho, confluyen los principios de juridicidad, control y responsabilidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de las personas. El principio de juridicidad implica el respeto al Derecho en su concepción más amplia, es decir, tanto el Derecho positivo como los principios generales del Derecho que son la expresión del Derecho Natural. El principio de control establece la necesidad de que los órganos del poder público fiscalicen el respeto a la juridicidad. El principio de responsabilidad implica que la violación a la juridicidad tenga consecuencias jurídicas. Sin control, tanto la responsabilidad como la juridicidad no serán efectivas; sin responsabilidad tanto el control como la responsabilidad se tornan inútiles; y, sin juridicidad, la responsabilidad y el control no tendrán base.

Los actos de los órganos del poder público serán legítimos cuando, de manera simultánea y unívoca, éstos sean dictados por la autoridad que tiene competencia para ello, observando los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, con apego a la juridicidad y debidamente motivados. La ausencia de alguna de estas condiciones, es suficiente para tornar jurídicamente ilegítimo el acto.

El Tribunal Constitucional, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional, contribuye al mantenimiento de la regularidad del sistema jurídico positivo, protege los derechos de las personas, oponiéndose, en todo sentido, a los actos antijurídicos o arbitrarios, por lo que es uno de los pilares para la perviven-



cia del Estado social de Derecho y del régimen constitucional democrático.

La jurisdicción constitucional o técnicas de control constitucional, consiste en un conjunto de mecanismos de tutela y protección de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales. En función de ello, las técnicas de control constitucional, adoptan una de las dos siguientes formas:

**A. De defensa de la supremacía constitucional.** Hacen posible que el Derecho Constitucional sea jerárquicamente superior a todo otro derecho del sistema jurídico.

**B. De garantía de derechos fundamentales.** No necesariamente garantizan la supremacía constitucional; para que prospere la afectación de un derecho o interés individual o social identificable, una vinculación directa entre el agravio provocado por la ley y quien solicita la declaración de inconstitucionalidad; y, privilegian las modalidades concretas de control de inconstitucionalidad en que la controversia de derecho es determinante para su acogimiento.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sustituido por el artículo único de la Ley N° 26541, establece que dicho Tribunal “...es el órgano de control de la Constitucionalidad”. Asimismo, señala que “Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales”, y “Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica”.

En cuanto a sus miembros, el Artículo 13, establece que “Los Magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito”.

Por otro lado, el Artículo 20, referido a la declaración de inconstitucionalidad, señala que, mediante dicho procedimiento, el Tribunal garantiza la primacía de la Constitución; y declara si son constitucionales o no, por la forma o por el fondo, las siguientes normas que sean impugnadas:

1. Las Leyes;
2. Los decretos legislativos;
3. Los decretos de urgencia;
4. Los tratados internacionales que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los Artículos 56 y 57 de la Constitución;
5. Los reglamentos del Congreso;
6. Las normas regionales de carácter general; y
7. Las ordenanzas municipales.

La declaración de inconstitucionalidad evita que el poder legislativo asuma las funciones que en virtud del principio democrático corresponden al pueblo como titular del poder constituyente.

En el Perú existe un sistema múltiple de control de la constitucionalidad de las leyes. El control político lo atribuye la Constitución al Congreso, el cual debe velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores; el control difuso está a cargo de los jueces, quienes “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; y el control concentrado está a cargo del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional, contribuye al mantenimiento de la regularidad del sistema jurídico positivo, protege los derechos de las personas, oponiéndose, en todo senti-



do, a los actos antijurídicos o arbitrarios, por lo que es uno de los pilares para la pervivencia del Estado social de Derecho y del régimen constitucional democrático.

Cuando los Poderes del Estado se encuentran en una situación de crisis de legitimidad democrática, se hace evidente el peso político del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, cumpliendo éste un rol de poder moderador en las relaciones y conflictos entre los poderes del Estado, especialmente en sus relaciones con el Poder Judicial.

Entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, además de las relaciones de coordinación e interdependencia, se establece una relación de jerarquía al ser el Tribunal una instancia final de fallo, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento de las resoluciones denegatorias del Poder Judicial.

El control del Poder Judicial se sujeta al control del Tribunal Constitucional. Así lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: «*los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Los jueces deben interpretar y aplicar las leyes de conformidad con la interpretación que de ellos realice el Tribunal Constitucional en sus resoluciones, así como tomar en cuenta que las sentencias del Tribunal, que adquieran la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando, para ello, el extremo de su efecto normativo.

#### 4. TIPOS DE SENTENCIAS DEL TC

Desde el punto de vista de la doctrina, el Tribunal Constitucional puede emitir los siguientes tipos de sentencias<sup>5</sup>:

**Sentencias de especie.** Las primeras se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente «declarativa», ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella.

**Sentencias de principio.** Por el contrario y sobre la base de la distinción entre norma y disposición, integran la jurisprudencia propiamente dicha, en la medida que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, colman los vacíos normativos y forjan verdaderos precedentes vinculantes. El Tribunal Constitucional peruano ha dictado diversas sentencias<sup>6</sup>, las cuales se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión. Estas sentencias orientan a los jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, además, porque contribuye a que los ciudadanos conozcan y ejerzan mejor sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

4 SIMON, Helmut. «La jurisdicción constitucional». En Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde. Manual de Derecho constitucional. Madrid: Marcial Pons, 1996. p. 839.

5 LAMA MORE, Héctor. «Sentencias del Tribunal Constitucional. Tipología. Sentencias interpretativas». En Diálogo con la Jurisprudencia, N.º 84, Año 11, setiembre, Lima, 2005. pp. 19-34.

6 STC/Exp. N.º 0008-2003-AI/TC (Caso inconstitucionalidad del Dec. Urg. N.º 140-2001, donde el Tribunal se refiere in extenso a los fundamentos del Estado social de Derecho y a los principios de la Constitución Económica) y STC/Exp. N.º 018-2003-AI/TC (Caso inconstitucionalidad de las modificaciones a la Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, en donde se desarrolla la igualdad como principio y derecho fundamental)



Otra clasificación, considerada también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano<sup>7</sup>, es la siguiente:

**A. Sentencias Estimativas.** Declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, porque se produce una colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional<sup>8</sup>. Pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-manipulativas (normativas).

a. **Sentencias de simple anulación.** El órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

b. **Sentencias interpretativas propiamente dichas.** En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado «normas nuevas», distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen. Por consiguiente, esta-

blece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución<sup>10</sup>.

c. **Sentencias interpretativas - manipulativas (normativas).** El órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada «eliminando» del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las «expresiones impertinentes»; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada «agregándosele» un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo. Asimismo, existe varios tipos de sentencias manipulativo-interpretativas:

- **Sentencias reductoras.** Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la «extensión» del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial. En consecuencia, la sentencia reductora restringe el ámbito de aplicación de la ley impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto<sup>11</sup>.

7 STC/Exp. N.º 0004-2004-CC/TC (Caso Conflicto de Competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial-Presupuesto).

8 STC/Exp. N.º 0020-2005-AI y Ex. N.º 0021-2005-AI (Caso de la legalización del cultivo de la Hoja de Coca)

9 STC/Exp. N.º Exp. 0053-2004-AI/TC; STC/Exp. N.º 0041-2004-AI/TC (Caso de los arbitrios municipales)

10 STC/Exp. N.º 042-2004-AI/TC (Caso del impuesto a los espectáculos taurinos)

11 TC/Exp. N.º 014-96-I/TC (Caso de la inconstitucionalidad de la Ley de Política Nacional de la Población)





- **Sentencias aditivas.** Determinan la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese supuesto, procede a «añadir» algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. Declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar.
  - **Sentencias sustitutivas.** Declaran la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorporan un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley. La parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico y se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos, económicos, sociales o culturales gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial<sup>12</sup>.
  - **Sentencias exhortativas.** Declaran la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Congreso para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental. La exhortación al legislador puede concluir en (1) la expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incom-
- patible con la Constitución<sup>13</sup>; (2) en la conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plena de los alcances de la sentencia. Dicha situación se cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia<sup>14</sup>; (3) en la expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.
- **Sentencias estipulativas.** Establecen en su parte considerativa, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional<sup>15</sup>.
- B. Las Sentencias Desestimativas.** Declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad y ante la denegatoria de estas se impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional; además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo<sup>16</sup>.
- a. **Desestimación por rechazo simple.** Resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley<sup>17</sup>.
  - b. **La desestimación por sentido interpretativo (interpretación *strictu sensu*).** El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interpreta en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental.

12 STC. Exp. N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (Caso de la Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario de la 20530)

13 STC/Exp. N.º 0023-2003-AI/TC (Caso del Código de Justicia Militar)

14 STC/Exp. N.º 004-2004/CC/TC (Caso Conflicto de Competencias por el presupuesto del Poder Judicial)

15 STC/Exp. N.º 008-2005-PI/TC (Caso de la Ley Marco del Empleo Público)

16 STC/Exp. N.º 0048-2004-PI/TC (Caso de las Regalías Mineras)

17 STC/Exp. N.º 002-2005-PI/TC (Caso del Gobierno Regional de Lima-Mufarech)



La sentencia del Tribunal Constitucional tiene un doble carácter:

- a. Posee fuerza pasiva, en tanto no puede ser revocada por otra sentencia del Poder Judicial o derogada por otra norma legal del Congreso, salvo por otras sentencias del propio tribunal; y
- b. Posee fuerza activa, en la medida que deja sin efecto a la norma legal que haya sido declarada inconstitucional y todas aquellas que sean contrarias al fallo.

La fuerza de ley de las sentencias del Tribunal Constitucional, en los procesos de inconstitucionalidad no puede ser revocada por el Poder Judicial, ese Poder no puede aplicar más la norma que ha sido declarada inconstitucional y no puede inaplicar una norma legal cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, las sentencias de inconstitucionalidad tienen el carácter de *cosa juzgada*, por lo que no pueden ser contradichas por razón procesal de la forma –cosa juzgada formal– o por razón sustantiva del fallo –cosa juzgada material–, en sede judicial ordinaria o especial ni modificada por una nueva ley del Congreso o del Poder Ejecutivo<sup>18</sup>.

Las sentencias de inconstitucionalidad **vinculan a todos los poderes públicos**, lo cual se deriva del carácter general de los efectos derogatorios de estas sentencias<sup>19</sup>. En ese sentido, es exigible no sólo para las partes del proceso sino para todos los órganos constitucionales. El Poder Judicial, está sometido a la decisión del Tribunal tanto en el supuesto que ha estimado la inconstitucionalidad así como en el caso que lo haya rechazado.

La cosa juzgada, tiene un carácter relativo, porque la propia Constitución y el Código Procesal Constitucional permiten que, una vez agotada la jurisdicción interna, se puede recurrir a los tribunales internacionales,

constituidos según los tratados o convenios de los que el Estado peruano es parte, como el sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, las sentencias del Tribunal Constitucional tiene la capacidad influir sobre la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios<sup>20</sup>.

## 5. EL ROL DEL TC

El ordenamiento constitucional posee valores bases, los que están contenidos en el Artículo 2º de nuestra Carta Magna. Sin embargo, los más relevantes son los que se refieren a:

- A. **La dignidad de la persona humana.** Es decir, el respeto que merece toda persona humana por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada.
- B. **La libertad de la persona.** Se reconoce a la persona como un ser ónticamente libre. Libertad que se desarrolla en todas sus dimensiones;
  - a. Libre albedrío o libertad inicial; Es la libertad para escoger entre diversas alternativas o crear alternativas nuevas frente a las ya existentes.
  - b. Libertad participación; Esto es, la libertad para participar en el estado y que se concreta en los derechos políticos.
  - c. Libertad - exultación; Esto es la libertad para lograr su máximo desarrollo integral como ser humano.
- C. **La igualdad de la persona.** De acuerdo con el cual ningún ser humano es superior ni inferior a otro. Este principio se materializa a través de la prohibición de la discriminación arbitraria. La igualdad tiene dos dimensiones;

18 REQUEJO, Juan. Jurisdicción e independencia judicial. Madrid: CEC, 1989. p. 69.

19 BOCANEGRA SIERRA, Raúl. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional. Madrid. Instituto de Estudios Administración Local, 1982. p. 58.

20 CANOSA USERA, Raúl. «Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: una cuestión abierta». En *Ius et Praxis*, N.º 1, Talca, Chile, 1998. p. 43.



- a. La de eliminar toda discriminación arbitraria;
- b. La de generar las intervenciones necesarias para corregir las desigualdades de hecho provocadas por causas de injusticias culturales, sociales o naturales.

La constitución adhiere a la *concepción* iusnaturalista de los derechos, la que vendría a ser un aspecto de la concepción humanista, siendo sus características:

- a. Los derechos del hombre son innatos.
- b. Son inalienables; el hombre no se puede desprender de estos derechos porque son inherentes a la naturaleza humana.
- c. Son imprescriptibles.
- d. Son absolutos, sólo en cuanto las personas no pueden ser privadas perpetuamente de sus derechos.
- e. No son taxativos.

La sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, lo que hace es aplicar lo establecido por el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que establece que los procesos constitucionales no proceden cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. De modo que la supuesta afectación al derecho fundamental, debe incidir en el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho, concordante con el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, que establece que el proceso de amparo no procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

Lo que significa que los procesos constitucionales de *hábeas corpus*, amparo y *hábeas data* solo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no

así para defender derechos de origen legal, dado que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia.

El mismo Doctor **BARDELLI**, en un artículo titulado “El TC como Instrumento de Corrección Efectiva”, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 28 de Octubre del 2003, había señalado que “*Frente al sacrificio de la justicia como valor sólo queda la vía constitucional como única alternativa*”. En el mismo artículo, señaló que: “*Frente a una situación de evidente inercia judicial que parece empeñada en sacrificar la justicia como valor, sólo cabe una alternativa, y es la que proporciona la vía constitucional, la que por demás, no debe interpretarse como avocamiento o interferencia en las responsabilidades del Poder Judicial, sino un instrumento legítimo de corrección efectiva frente a actos u omisiones que, como en el caso que comentamos a continuación, resultan indudablemente inconstitucionales*”.

En este artículo, se refería el Doctor **BARDELLI** a la sentencia del Tribunal Constitucional, al resolver una acción de amparo en la que ordenó a la empresa Centromín Perú S.A. cumplir en forma inmediata e incondicional con entregar a la autoridad judicial la suma de \$35,995.33 (dólares americanos), obligación que la empresa se resistía a cumplir no obstante los sucesivos requerimientos, vulnerando de ese modo, a decir del TC, la seguridad jurídica como principio de nuestro ordenamiento constitucional, evidenciando además, una actitud de resistencia al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, y grave violación a la convivencia pacífica y a la fe en el derecho y la justicia, en frontal atentado contra los cimientos mismos del Estado de Derecho. Además de emitir la citada sentencia, el TC, dispuso remitir copias de la sentencia al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. El TC estimó que lo que se había vulnerado era el derecho a la tutela judicial efectiva.



En abril de 2003, el Consorcio Justicia Viva<sup>21</sup>, presentó una Propuesta para la Reforma Constitucional Peruana en el Tema de Impartición de Justicia:

- A. En el tema de control de constitucionalidad de las normas, la propuesta señala que cualquier decisión judicial de último grado que resuelva la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional, ejerciendo el control difuso, deberá ser necesariamente revisada por el Tribunal Constitucional en observancia de un criterio de unidad y certeza de la jurisprudencia, así como de seguridad jurídica. Retomaremos esta materia con mayor detalle al abordar la temática del Tribunal Constitucional.
- B. El Tribunal Constitucional es definido como el supremo intérprete de la Constitución, superando así una acusada deficiencia del texto constitucional vigente. Se indica que estará integrado por nueve magistrados elegidos por el Congreso de la República, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a propuesta del Senado, coincidiendo con lo previsto en el Proyecto de Reforma Constitucional.
- C. En cuanto a las competencias del Tribunal Constitucional, respalda los preceptos ya aprobados por el actual proceso de reforma constitucional en este campo, reconociéndole al Tribunal Constitucional la facultad de conocer y resolver en único grado los Procesos de Inconstitucionalidad, de Acción Popular y los Procesos Competenciales, así como de resolver en último grado los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento. Se introduce una novedosa prescripción en materia de control de la constitucionalidad de las normas, buscando afianzar el papel del TC en este campo y velar por una mayor coherencia de la jurisprudencia para evitar la inseguridad jurídica que puede originar

la coexistencia de resoluciones judiciales contradictorias respecto a la evaluación de la constitucionalidad de las normas. Para ello se propone que el Tribunal Constitucional será competente para conocer y resolver en último grado las sentencias judiciales que declaran la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional.

- D. La propuesta regula como función adicional del Tribunal Constitucional (en concordancia con lo prescrito en el artículo 21º de nuestro texto, y del artículo 216º inciso 2) del proyecto) el conocer y resolver las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia disciplinaria que importen afectación del derecho al debido proceso, lo que permitiría que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer y evaluar las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura en las que estime que se podrían haber vulnerado derechos fundamentales, ofreciendo además un mecanismo que posibilitaría a los magistrados acceder a un proceso a fin de tutelar sus derechos vulnerados.
- E. Sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, propone otorgar la calidad de cosa juzgada a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en aquellos procesos cuya finalidad específica es la tutela de derechos fundamentales, precisando además que lo resuelto en los procesos de inconstitucionalidad y competenciales goza de fuerza de ley frente a las entidades públicas y los particulares. Asimismo, señala que las sentencias que declaran una norma inconstitucional no tienen efecto retroactivo, salvo en los casos y alcances que el mismo Tribunal defina. Esta última aseveración responde a la constatación de que, en tanto los pronunciamientos del Tribunal Constitucional despliegan sus efectos en el tiempo creando y modificando situaciones jurídicas, resulta necesario que al declarar la inconstitucionalidad de una norma legal se tomen las previsiones del caso a fin de evitar si-

21 Propuesta para la reforma constitucional peruana en el tema de Impartición de Justicia, <http://www.justiciaviva.org.pe/reflegal.htm>, Documento elaborado por el Grupo de Expertos convocado por el Consorcio Justicia Viva, Lima, abril del 2003



tuaciones de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Nuevamente el Consorcio Justicia Viva<sup>22</sup>, publicó en página Web un artículo titulado “Otra vez quieren recortar facultades al TC”, refiriéndose esta vez al proyecto de ley presentado por el congresista Carlos Torres Caro que busca recortar facultades al Tribunal Constitucional (TC) (Nº 644/2006-CR). Dicha iniciativa legislativa, “*propone que sólo tengan carácter de precedente vinculante las sentencias del TC en materia de protección de los derechos fundamentales.*” Justicia Viva resalta dos cuestionamientos que aparecen en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa:

- Las “sentencias interpretativas” por carecer supuestamente de cobertura constitucional, y
- La “presunta” usurpación de facultades legislativas del Congreso por parte del TC y el segundo.

Aprueba Justicia Viva que “*ya no sólo se cuestiona las sentencias interpretativas, institución fundamental para el ejercicio de sus funciones, sino que ahora le toca el turno a la institución del precedente vinculante, de suma importancia para la justicia constitucional y para que el TC cumpla con sus funciones y objetivos establecidos por el constituyente*”. Prosigue dicha institución señalando que “*...un TC sin facultad de expedir sentencias interpretativas y con una recortada facultad para expedir sentencias con fuerza de precedente vinculante, no es un verdadero TC. ... el recorte de ambas potestades vacía de contenido el control de constitucionalidad y la misma noción de justicia constitucional, lo que lo desnaturaliza.*”

En opinión de Justicia Viva, “*Restringir el carácter de precedente vinculante a las sentencias sobre derechos fundamentales (parte dogmática), supone que en aquellos procesos constitucionales referidos a la parte orgánica, el TC tendrá que expedir tantas sentencias como demandas se interpongan, repitiendo en cada*

*una de ellas los argumentos usados en casos similares anteriores, lo cual impedirá si es que no dificultará al TC, manejar su ya abultada carga procesal*”, añadiendo que “*Resulta sintomático que la Corte Suprema de Justicia de la República cuente con varios instrumentos, para de alguna u otra manera crear precedentes, y al TC, supremo intérprete de la Constitución, se los recorte...*”

Las sentencias interpretativas son aquellas que no anulan el texto de la ley cuestionada, en la medida en que se admita alguna interpretación conforme a la Constitución<sup>23</sup>. Dichas sentencias tienen un fundamento en el hecho que la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad, puede generar vacíos y desórdenes que es imprescindible afrontar y evitar.

Niega, por tanto el Consorcio, que el TC se comporte como un poder legislativo paralelo, con absoluta libertad de configuración del contenido normativo, señalando la diferencia entre los conceptos órgano de control constitucional y decisión política, al primero de los cuales pertenece el Tribunal Constitucional.

Finalmente, señala que, en el fondo, “*se trata de castigar a una institución que en términos generales ha estado funcionando eficientemente, prueba de ello es que ésta cuenta con más del 40% del reconocimiento y la confianza ciudadana. Lo grave de todo esto, es que no sólo se golpea a una institución “más”, sino que se afecta a la institución encargada de velar por la defensa de los derechos fundamentales y la vigencia de la Constitución*”.

El 12 de octubre de 2006, Justicia Viva, nuevamente se vio precisado a referirse a los ataques al Tribunal Constitucional<sup>24</sup>. En esta ocasión hace referencia al enfrentamiento con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con relación al desacuerdo acerca del control constitucio-

22 Consorcio Justicia Viva: “Otra vez quieren recortar facultades al TC”, [http://www.justiciaviva.org.pe/noticias/2006/noviembre/23/quieren\\_recortar.htm](http://www.justiciaviva.org.pe/noticias/2006/noviembre/23/quieren_recortar.htm)

23 GASCÓN ABELLÁN, MARINA Y ALFONSO GARCÍA: La argumentación en el Derecho: Algunas cuestiones fundamentales. Lima: Editorial Palestra, 2003, p. 280.

24 Consorcio Justicia Viva: El Tribunal Constitucional Otra Vez En La Mira, <http://www.justiciaviva.org.pe/notibak/2006/10oct/12/nota03.htm>, 12 de octubre del 2006.



nal de las resoluciones de éste, en aquellos casos en que el JNE viole derechos fundamentales. Tras señalar que ambas instituciones vienen haciendo bien las cosas, lamenta el enfrentamiento.

En segundo lugar, menciona la acusación constitucional contra los magistrados del TC por haber emitido una sentencia supuestamente contra el texto expreso de una ley, en el caso del Alcalde Arturo Chirinos de Chiclayo, para, finalmente, referirse nuevamente al proyecto de ley del congresista Carlos Torres Caro.

Tras preguntarse “¿Es el TC un obstáculo para el normal desempeño de instituciones como el Congreso y el JNE?”, se responde que cuando se revisan los cuestionamientos al TC, “...rápidamente advierte que lo que éstos cuestionan no es en sí al TC, sino, a los fundamentos que sustentan el Estado Constitucional de Derecho, adoptado como modelo por nuestro constituyente (la Constitución Política)”. Ensayo como explicación, la falta de comprensión acerca de la función del TC como garante de la obra del constituyente.

El 10 de diciembre de 2002, el Dr. **GUILLERMO REY FERRY**, entonces Presidente del Tribunal Constitucional, presentó su de su gestión al frente de dicho Tribunal. Tras resaltar la supremacía de la Constitución y de la jurisdicción constitucional en el ordenamiento y funciones no sólo del actuar de los individuos si no de los diversos estamentos del Estado, señaló que las sentencias del alto Tribunal se organizan sobre la base de considerar la democracia representativa como el concepto sobre el cual gira todo el quehacer nacional como lo determina claramente el primer Presidente del Tribunal Constitucional Español cuando dice “*la función esencial del Tribunal Constitucional no es sino la de contribuir - a través del ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas- a que la realización de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que lo disciplina o sea, dicho de otro modo, a que en la máxima medida posible el ejercicio de cada función estatal sea*

*simultáneamente el legítimo ejercicio de una función constitucional*”

Se refirió luego a las modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y las metas para el 2003, como la Ley 26618 que sustituye el artículo 4 y 26 de dicha ley rebajando el número de votos necesarios para admitir o dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley de 6 a 5 votos, y modificando el plazo para la interposición de demandas de inconstitucionalidad (salvo cuanto traten sobre tratados internacionales) de 6 meses a 6 años.

Asimismo, la Ley 27850 que establece que para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

## 6. CONCLUSIONES

1. Las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial no siempre se articulan en total armonía, siendo frecuente que las relaciones entre ambos se caractericen por una interacción conflictiva.
2. Esto es importante porque el ordenamiento jurídico-constitucional no solo ha configurado al Tribunal Constitucional como un órgano constitucional, sino también como órgano jurisdiccional y órgano político. De ahí que, en el desarrollo de sus funciones, el Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a actuar únicamente como legislador negativo, sino que también asume funciones significativas en orden a salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y de la tutela de los derechos fundamentales a través de la amplia tipología de sus sentencias<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> AJA, Eliseo (editor). Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual. Barcelona, Ariel, 1998. p. 259.



3. En ese sentido, entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, si bien se articulan relaciones de coordinación e interdependencia, no se puede negar que existe también una relación de jerarquía a favor del Tribunal en tanto instancia final de fallo y supremo intérprete de la Constitución, y a la interpretación que haga de la Constitución y de las leyes<sup>26</sup>. El Poder Judicial, por tanto, está sometido jerárquicamente a las sentencias del Tribunal Constitucional, sin que ello signifique mengua en la autonomía e independencia de aquél y que la Constitución misma le reconoce.
4. Cuando el Poder Judicial pretende desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional amparándose en el principio de independencia de los jueces, desconociendo la eficacia de las sentencias de Tribunal Constitucional o contradiciendo su interpretación de la Constitución y las leyes, pone en cuestión las decisiones del Tribunal, pero sobre todo pone en entredicho los principios de supremacía y de fuerza normativa de la Constitución misma.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. PRIETO VALDÉS, Martha. Funciones de la Constitución, Cuba Siglo XXI, [http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6\\_301102.htm](http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto6_301102.htm)
2. LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una Perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional. Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
3. SIMON, Helmut. La jurisdicción constitucional. En Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde. *Manual de Derecho constitucional*. Marcial Pons. Madrid-España. 1996, p. 839.
4. LAMA MORE, Héctor. Sentencias del Tribunal Constitucional. Tipología. Sentencias interpretativas. En *Diálogo con la Jurisprudencia*, N.º 84, Año 11, setiembre, Lima-Perú. 2005, 19-34 pp.
5. STC/Exp. N.º 0008-2003-AI/TC (Caso inconstitucionalidad del Dec. Urg. N.º 140-2001, donde el Tribunal se refiere *in extenso* a los fundamentos del Estado social de Derecho y a los principios de la Constitución Económica) y STC/Exp. N.º 018-2003-AI/TC (Caso inconstitucionalidad de las modificaciones a la Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, en donde se desarrolla la igualdad como principio y derecho fundamental)
6. STC/Exp. N.º 0004-2004-CC/TC (Caso Conflicto de Competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial-Presupuesto)
7. STC/Exp. N.º 0020-2005-AI y Ex. N.º 0021-2005-AI (Caso de la legalización del cultivo de la Hoja de Coca)
8. STC/Exp. N.º Exp. 0053-2004-AI/TC; STC/Exp. N.º 0041-2004-AI/TC (Caso de los arbitrios municipales)
9. STC/Exp. N.º 042-2004-AI/TC (Caso del impuesto a los espectáculos taurinos)
10. TC/Exp. N.º 014-96-I/TC (Caso de la inconstitucionalidad de la Ley de Política Nacional de la Población)
11. STC. Exp. N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (Caso de la Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario de la 20530)
12. STC/Exp. N.º 0023-2003-AI/TC (Caso del Código de Justicia Militar)
13. STC/Exp. N.º 004-2004/CC/TC (Caso Conflicto de Competencias por el presupuesto del Poder Judicial)
14. STC/Exp. N.º 008-2005-PI/TC (Caso de la Ley Marco del Empleo Público)

26 DE OTTO, Ignacio. Estudios sobre el Poder Judicial. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989. pp. 70 y ss.



15. STC/Exp. N.º 0048-2004-PI/TC (Caso de las Regalías Mineras)
16. STC/Exp. N.º 002-2005-PI/TC (Caso del Gobierno Regional de Lima-Mufarech)
17. REQUEJO, Juan. *Jurisdicción e independencia judicial*. CEC. Madrid-España. 1989, p. 69.
18. BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Instituto de Estudios Administración Local. Madrid-España. 1982, p. 58
19. CANOSA USERA, Raúl. Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: una cuestión abierta. En *Ius et Praxis*, N.º 1. Talca-Chile. 1998, p. 43.
20. Propuesta para la reforma constitucional peruana en el tema de Impartición de Justicia, <http://www.justiciaviva.org.pe/reflegal.htm>, Documento elaborado por el Grupo de Expertos convocado por el Consorcio Justicia Viva, Lima, abril del 2003
21. Consorcio Justicia Viva: “Otra vez quieren recortar facultades al TC”, [http://www.justiciaviva.org.pe/noticias/2006/noviembre/23/quieren\\_recortar.htm](http://www.justiciaviva.org.pe/noticias/2006/noviembre/23/quieren_recortar.htm)
22. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho: Algunas cuestiones fundamentales*. Editorial Palestra. Lima-Perú. 2003, p. 280.
23. Consorcio Justicia Viva: El Tribunal Constitucional Otra Vez En La Mira, <http://www.justiciaviva.org.pe/notibak/2006/10oct/12/notao3.htm>, 12 de octubre del 2006.
24. AJA, Eliseo (editor). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Ariel. Barcelona-España. 1998, p. 259.
25. DE OTTO, Ignacio. *Estudios sobre el Poder Judicial*. Ministerio de Justicia. Madrid-España. 1989, pp. 70 y ss.